

INSTANCIA: PRIMERA

PROVINCIA: PANAMÁ

TIPO DE NEGOCIO: AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA Y EN SEDE APELACIÓN

NÚMERO DE NEGOCIO: 699942024

FECHA DE NEGOCIO: 09-07-2024

JERARQUÍA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: PLENO

DEPENDENCIA JUDICIAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS - PANAMÁ

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: --

FECHA DE RESOLUCIÓN: 22-08-2024

FECHA DE EJECUTORÍA: 17-09-2024

RAMA DEL DERECHO: DERECHO CONSTITUCIONAL

DECISIÓN: CONCEDE EL AMPARO, REVOCA LA RESOLUCIÓN Y ORDENA REITEGRO

MAGISTRADOS

Nombre: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Rol: PONENTE

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Rol: LECTOR 1

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Rol: LECTOR 2

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: OLMEDO ARROCHA OSORIO

Rol: LECTOR 3

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME

Rol: LECTOR 4

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Rol: LECTOR 5

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

Rol: LECTOR 6

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: MARIBEL CORNEJO BATISTA

Rol: LECTOR 7

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: ARIADNE MARIBEL GARCIA ANGULO

Rol: LECTOR 8

Decisión al Firmar: UNÁNIME

RESUMEN

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA PAN YAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FÉLIX

CERRUD PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.112 DE DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.2024-30 DE QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AMBAS PROFERIDAS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

RESOLUCIÓN

ENTRADA N°69994-2024

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA PAN YAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.112 DE DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.2024-30 DE QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AMBAS PROFERIDAS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por la Licenciada Marcela Pan Yau, en representación del señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**, contra la Resolución Administrativa No.112 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y su acto confirmatorio contenido en la Resolución 2024-30 de quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ambas emitidas por la Lotería Nacional de Beneficencia.

La actuación demandada en sede de Amparo, en su parte resolutive, dispone lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público, **José Félix Cerrud Pérez**, con cédula de Identidad Personal No.9-100-1132, con el cargo de funciones **Ayudante General**, cargo según estructura **Cajero I**, Código de Cargo No.**0071041**, Posición No.**1765**, No. de empleado **21101068**, Salario Mensual de B/.**600.00**, con cargo a la Partida No.**2.82.0.2.001.01.01.001**, quien fue nombrado mediante el Resuelto de Personal No.797 del 18 de Octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO:

Se advierte al interesado que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual

podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, artículo 35 de (sic) Ley No.38 de 2000 y Resolución No.038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia. Decreto de Gabinete No.224 del dieciséis de julio de 1969.

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, y recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, este Pleno está en posición de ponderar el mérito del asunto constitucional de carácter subjetivo que ha sido sometido a su consideración en esta oportunidad.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Refiere la Licenciada Marcela Pan Yau, como breves antecedentes, que el señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD** laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia, en el cargo de Cajero I, código de cargo No.0071041, posición No.1765, con salario mensual de Seiscientos Balboas (B/.600.00), con cargo a la Partida No.2.82.0.2.001.01.01.001. en la agencia de Soná, ubicada en Avenida José Félix Calviño, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas; y fue notificado personalmente el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de la Resolución Administrativa No.112 de 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento.

Contra esta medida fue presentado Recurso de Reconsideración el día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y fue notificado personalmente el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de la Resolución No.2024-30 de quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se decide mantener la Resolución Administrativa No.112 de 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, señalando en la misma que el amparista no aportó nuevos elementos que llevaran a modificar la decisión antes adoptada.

Indica el accionante que, la decisión atacada en sede de Amparo vulnera el segundo párrafo del artículo 17, en concordancia con el artículo 32, de la Constitución Política de la República de Panamá, debido a que, en caso de incertidumbre frente al acto acusado de violatorio, el Juez Constitucional debe optar por una interpretación de la norma que ofrezca una garantía del respeto de los derechos de la parte agraviada.

Así, señala que la Lotería Nacional de Beneficencia, al emitir la Resolución Administrativa No.112 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no garantizó el debido proceso, al no cumplir con la obligación de tramitar un proceso disciplinario en contra del señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**. Al momento de ser destituido, no se le informó de las causas de su destitución, lo que deviene en una resolución sin motivación. La única razón que dio la Autoridad para destituirlo consistió en la "facultad discrecional" que tiene de removerlo de su cargo por ser un puesto de libre nombramiento y remoción, además de no estar incluido en la Carrera Administrativa y no tener otra condición legal que le asegure su estabilidad en el cargo.

En ese orden de ideas, cita el contenido de los artículos 300 y 302 de la Carta Magna, al no tomarse en cuenta la competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, y por ser destituido en un acto unilateral de la autoridad nominadora.

Al ser destituido en la forma empleada por la Lotería Nacional de Beneficencia, no se le dio la oportunidad para defenderse, contradecir y aportar pruebas.

En cuanto a la vulneración del artículo 8 de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene el amparista que la autoridad nominadora tenía la obligación de emitir el acto administrativo atacado, cumpliendo con el Principio de Estricta Legalidad y en apego a las normas que rigen la administración pública.

Con relación a la infracción del artículo 14 de la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976, por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima se dio la conculcación de la norma precitada, toda vez que la autoridad nominadora, al emitir el acto impugnado, no contempló el Derecho a la Defensa que tenía el señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD**, al no ser escuchado para que expusiera sus argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, destaca que su representado padece de Hipertensión Arterial, enfermedad crónica que fue puesta en conocimiento de la autoridad nominadora con su Recurso de Reconsideración, mediante certificación médica, por lo que se encuentra amparado por el artículo 1 de la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, que modifica el artículo 1 de la Ley N.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de Protección Laboral para Personas con Enfermedades Crónicas, Involutivas y/o Degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Por ende, considera que la autoridad demandada tenía la obligación de motivar, en debida forma, las razones por las cuales lo destituyó, máxime cuando tenía conocimiento de su condición de salud y, en lugar de brindarle la estabilidad laboral que determina la Ley, dejó sin efecto su nombramiento. Asegura que tampoco se nombró una Comisión Interdisciplinaria que corroborara lo expresado por su mandante.

Finaliza su escrito solicitando se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se revoque el acto impugnado y en consecuencia se ordene el reintegro de su representado, así como también el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución del cargo que ocupaba hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del proceso de Amparo de Derechos Fundamentales, una vez admitida la demanda, se solicitó a la autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de la acción, o la remisión de la actuación.

En ese sentido, la Licenciada Yheimy de Fernández, Directora encargada, remitió el Informe de Conducta a través de la Nota No.2024(9-01) 151 de quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la que puntualizó lo siguiente:

Que el señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**, no ingresó a la institución por concurso de mérito, sino por la facultad discrecional de la entidad nominadora; y, en su expediente no consta que el amparista se encuentre amparado en ninguna carrera que le brinde estabilidad en su cargo, sino que su posición era de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la condición de salud alegada por el activador constitucional, señaló que el señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**, no incorporó a su expediente de personal, documento alguno que indicara dicho padecimiento, sino hasta el momento de presentar

su Recurso de Reconsideración aportando una "hoja de diagnóstico médico del doctor JOSE (sic) F. QUINTERO, Médico General".

Con relación a lo anterior, sostuvo que, el activador constitucional no cumplió con ninguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley No.25 de 2018, que modifica la Ley No.59 de 2005, sobre protección para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, toda vez que la hoja de diagnóstico presentada, no reúne los requisitos de la norma citada, además señaló que el ex funcionario, tampoco probó que esa enfermedad crónica le generara una discapacidad laboral.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la pretensión del amparista, y luego de examinar el informe presentado por la autoridad demandada, concierne en este momento proveer a la cuestión planteada de una decisión que defina si, en efecto, se han producido las transgresiones constitucionales que se alegan, por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia, con la Resolución Administrativa No.112 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y su acto confirmatorio.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la acción de Amparo es una institución de garantías que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto.

Si bien la acción de Amparo de Garantías Fundamentales versa sobre la constitucionalidad o no de una orden impartida, en el caso que nos ocupa, además de realizar el análisis de rigor, se debe atender lo dispuesto por la Ley No.59 de 2005 que, contiene normas acordes con las reglas y principios constitucionales, como lo es, la tutela de personas en una posición disminuida por razón de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, proveyéndoles de la estabilidad laboral que les permita hacer frente a la atención de su padecimiento sin confrontar dificultades financieras y de acceso a la seguridad y asistencia social pública. No hay duda en cuanto a que la citada Ley protege derechos o bienes fundamentales claramente identificables como lo son el derecho al trabajo, a la salud, a la no discriminación, a no ser perseguido, a la seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar, lo que puede traer como consecuencia la desatención de la Ley y del procedimiento o trámite prescrito por la normativa, con un despido, destitución o separación del cargo de la persona beneficiada con la protección.

En este sentido, cobra especial relevancia la esencia de esta Ley No.59 de 2005, revestida del interés y la seguridad social con los que está comprometido el Estado en cuanto a crear y asegurar las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación y, en este caso, la permanencia en sus empleos, para aquellas personas que sufren de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, salvaguardándoles los medios que les permitan afrontar su manutención y la de sus familias, y cubrir sus compromisos y necesidades básicas, entre ellos, fundamentalmente, los que tienen que ver con la atención de su salud, de manera que se respete su dignidad humana.

Expuesto lo anterior, tenemos que la apoderada judicial del señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**, sostiene que su representado padece de Hipertensión Arterial, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad nominadora, a través del Recurso de Reconsideración, mediante certificación médica expedida por el Doctor José

F. Quintero, médico general del CAPPSS-Zapotillo, de la Caja de Seguro Social, de la provincia de Veraguas, no obstante lo anterior, por medio de la Resolución 2024-30 de quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la institución demandada decide mantener la Resolución Administrativa No.112 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), manifestando que no se había aportado nuevos elementos de convicción que llevaran a modificar la decisión adoptada.

Sobre este aspecto, la Directora de la Lotería Nacional, encargada acotó que el amparista no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, puesto que, la norma referida establece de forma taxativa que la certificación de la condición física o mental de personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria para tal fin, o en su defecto por dos certificaciones de médicos especialistas idóneos en el ramo; y, si bien el señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**, incorpora junto con su Recurso de Reconsideración, una sola hoja de diagnóstico, de un médico general, la misma no cumple con los requisitos antes señalados, por lo cual mal pudo ser tomada en consideración por la institución.

Al respecto, este Pleno observa que la apoderada judicial de la amparista presentó conjuntamente con el libelo, copia del Recurso de Reconsideración formalizado a favor del accionante, en el cual se desprende del punto séptimo, la comunicación a la Lotería Nacional de Beneficencia del padecimiento del señor **CERRUD PÉREZ**, junto con la copia del diagnóstico médico, emitido por el Dr. José F. Quintero A., médico general del CAPPSS-ZAPOTILLO, de la Caja de Seguro Social de la provincia de Veraguas, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (Fojas 37-41).

Los argumentos planteados por la funcionaria acusada para fundamentar la legitimidad de su disposición de dejar sin efecto el nombramiento del señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**, son indicativos de que no procedió conforme a los trámites legalmente establecidos, lo que implica una transgresión al debido proceso, principal mecanismo de resguardo de los ciudadanos en la sustanciación de todo proceso, sea judicial, penal, administrativo o disciplinario, reconocido por el artículo 32 de la Constitución Política, ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial. Y es que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°59, los servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas **sólo podrán ser removidos de sus puestos de trabajo** “... invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.”

En reciente fallo emitido por el Pleno, fechado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, se expresó en los términos siguientes:

“Dentro del marco jurídico expuesto, este Tribunal Colegiado considera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso” (Énfasis suplido).

Más adelante en la Sentencia, se destaca que:

“... debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye...”

La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados." (Lo subrayado es del Pleno).

Cierto es que, de acuerdo con el numeral 5 de la excerta legal que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, esa disminución que las incapacita, en algún grado, para el trabajo, se prueba a través de una certificación que expide una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. El texto de este artículo es el siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición."

Frente a esta disposición, hay que tener claro, y así lo ha establecido el Pleno en sus pronunciamientos, que la carga de la prueba de los extremos atinentes a la existencia de la enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, y la falta de capacidad laboral que ella produzca, está en cabeza de la administración y no del servidor público a ser cesado en sus funciones; mientras no se comprueben los extremos mencionados, por el dictamen de la referida comisión interdisciplinaria o de dos facultativos especialistas idóneos, estableciendo la propia norma que la persona mantendrá su puesto de trabajo.

De modo que, la falta de acreditación del estado de salud discapacitante, en términos laborales del servidor público, no le es asignable a este, sino que es el producto de la inacción de la Administración, que, en el caso bajo examen, enterada de la situación, con antelación a la orden que confirma aquella que dejó sin efecto su nombramiento, no cumplió con su deber de corroborar la información con la que ya contaba, en lo atinente a su condición de salud, con aplicación de las alternativas establecidas en el citado artículo 5 de la Ley No.59 de 2005. Es decir, no constituyó la Comisión Interdisciplinaria, ni requirió el dictamen de dos galenos idóneos, especialistas en el ramo.

En relación al tema en examen el Pleno señaló en Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

"Dentro de la *litis* planteada, estima el Pleno que se produjo lo que la doctrina considera *buena fe*, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador o servidor público que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que sólo podía ser despedido o dejar sin efecto su nombramiento, mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses

públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones ... " (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)." (Énfasis suplido).

Siendo así, luego del escrutinio efectuado consideramos que la Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia no atendió los procedimientos legales establecidos para separar del servicio público a una persona que, sin duda, estaba resguardada por un régimen particular de estabilidad laboral; por lo tanto, se accederá a lo pretendido por el amparista, con reconocimiento de lo solicitado en el sentido que, se le comunique al funcionario demandado su reintegro con cancelación de los salarios dejados de percibir por la separación injustificada del cargo, de manera que la tutela concedida sea real y, verdaderamente, efectiva. A este último respecto, ha de destacarse que, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) fue expedida la Ley No.151, vigente a partir del día siguiente de su promulgación, que adiciona el artículo 4-A a Ley No.59 de 2005, cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración."

Esta recién adoptada disposición, viene a reforzar la protección que concede la Ley No.59 de 2005; de esta suerte, el ordenamiento jurídico ha provisto de una herramienta que resulta eficaz para evitar que los efectos de la resolución que otorga el Amparo de Derechos Humanos Fundamentales, resulten nugatorios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la Licenciada Marcela Pan Yau, en representación del señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD PÉREZ**; y en consecuencia, **REVOCA** la Resolución Administrativa No.112 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y su acto confirmatorio contenido en la Resolución 2024-30 de quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ambas emitidas por la Lotería Nacional de Beneficencia.

SE ORDENA EL REINTEGRO del señor **JOSÉ FÉLIX CERRUD** en el mismo cargo que ostentaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta el momento en que se haga efectiva la reincorporación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2620 y 2624 del Código Judicial. Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, "Que Adopta Normas de Protección Laboral para las Personas con Enfermedades Crónicas, Involuntivas y/o Degenerativas que produzcan Discapacidad Laboral".

Notifíquese y Cúmplase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

LCDA. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL